



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04790-2012-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA
BÁRBARA II ETAPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda Santa Bárbara II Etapa contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 80, su fecha 26 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Parques de Lima (SERPAR-LIMA), Organismo Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por afectación de su derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, solicita que se pongan las cosas al estado anterior a la violación constitucional.

Afirma la recurrente que es una asociación de vivienda integrada por vecinos del Distrito de Puente Piedra. Añade que el organismo emplazado, aduciendo que el Parque N.º 2, ubicado entre los lotes 9 de la Mz. "K" y 1 de la Mz "M" del citado distrito, es de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, destruyó los jardines y las áreas verdes que integran el parque, para luego cavar zanjas y colocar bases para columnas, conforme lo acredita el paneux fotográfico que recaba la demanda, hecho que incide en el ejercicio de los derechos fundamentales y de la salud de los vecinos

2. Que el Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 2 de abril de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos reclamados, conforme a lo previsto por el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos, añadiendo que se deja a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer de la forma y modo que la ley establece.
3. Que de las alegaciones contenidas en la demanda, así como de los recaudos que se acompañan, se infiere que la Asociación recurrente solicita la tutela de derechos de carácter difuso como son los de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
4. Que sobre el particular el Tribunal ha entendido que los derechos de carácter difuso constituyen atributos de naturaleza *indivisible*, puesto que la satisfacción del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04790-2012-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA
BÁRBARA II ETAPA

de uno de los integrantes de la comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos que la integran..

Por lo demás, la necesidad de tutela de tales atributos prevé reglas procesales especiales, como la establecida por el artículo 40.º del Código Procesal Constitucional, de acuerdo con el cual *"puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuya finalidad sea la defensa de los referidos derechos"*

5. Que, por consiguiente, apreciándose que los temas sobre los que versa el presente proceso resultan de indudable relevancia constitucional, no ha debido rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.

Bajo las circunstancias descritas corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a todos aquellos que tuvieran interés jurídicamente relevante

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 26 de julio de 2012, y la resolución del Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 2 de abril de 2012. .
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

... que comienza:

.....
10/07/2012 09:17
LIMA NORTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL